

- **Expediente N°: TD/00116/2020**

1034-080719

**RESOLUCIÓN N°: R/00287/2020**

Vista la reclamación formulada el 7 de enero de 2020 ante esta Agencia por D. **A.A.A.** en representación de D. **B.B.B.**, contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD), se han constatado los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 12 de junio de 2019, D. **A.A.A.** en representación de D. **B.B.B.** (en adelante, la parte reclamante) ejerció derecho de supresión frente a DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL con NIF **S2816003D** (en adelante, la reclamada), sin que su solicitud haya recibido la contestación legalmente establecida.

La parte reclamante aporta diversa documentación relativa a la reclamación planteada ante esta Agencia y sobre el ejercicio del derecho ejercitado.

En concreto la parte reclamante solicita la cancelación de los antecedentes de los archivos de interés Policial (INTPOL) en relación con infracciones administrativas.

**SEGUNDO:** Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- ✓ El Delegado de Protección de datos de la reclamada manifiesta en las alegaciones formuladas durante la tramitación del presente procedimiento que, al interesado le constan variedad de delitos e infracciones administrativas, se solicitó a este que aportase certificaciones que acrediten la firmeza de las resoluciones, a lo que comunicó que no aportaba documentación solicitada ya que esos documentos se encuentran en poder de las Administraciones actuante pudiendo consultar o recabar dichos documentos.

Por ello, se procedió a declarar la caducidad del procedimiento administrativo mediante resolución de fecha 22/11/2019, por transcurrir más de tres meses para que presentara la documentación y proceder al archivo de las actuaciones.

Con fecha 2/01/2020, la parte reclamante presenta escrito de alegaciones contra la resolución por la que se acordaba la caducidad del procedimiento de cancelación de antecedentes policiales, manifiesta una serie de alegaciones con relación al procedimiento, y algunas erróneas. Señala que, no le constan infracciones delictivas ni administrativas, a pesar de haber ejercitado el derecho de acceso donde se puede apreciar dichas infracciones.

Al interesado no se le están requiriendo copias de expedientes, se le requiere una certificación que únicamente él puede solicitar, ya que estos documentos no existen, hasta que el interesado lo solicite y lo elabore la administración correspondiente, además dicha certificación deberá acreditar la firmeza de la resolución, es decir que, ésta no esté en procedimientos de recurso ya sea a nivel administrativo o judicial contencioso administrativo.

Se señala que los interesados no están obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tengan carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya dado su expreso consentimiento a que sean consultados o recabados. Se presumirá que la consulta u objeción es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable que requiera consentimiento expreso.

En ausencia del interesado, las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas habilitados al efecto.

Que el procedimiento establecido para la cancelación de antecedentes policiales se cuenta con una serie de interconexiones electrónicas con algunos organismos, como puede ser el Registro de Penados o la base de datos del DNI, documentos que no se exigirán al interesado, pero no sucede lo mismo con la multitud de organismos sancionadores que existen en la Administración del Estado (Delegaciones, departamentos autonómicos, provinciales, locales, etc.), actualmente no se encuentran disponibles, por lo que se insiste en el requerimiento de las certificaciones solicitadas.

Que el interesado solicitó un certificado de actos presuntos ya que según este, se resolvió por silencio administrativo, siendo esto erróneo, ya que el silencio no lo contempla la normativa de protección de datos, habiendo recaído resolución expresa de caducidad del expediente el 22/11/2019, asimismo se recuerda que la norma administrativa se aplica subsidiariamente para lo no contemplado en los procedimientos específicos regulados en la normativa de protección de datos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56 en relación con el apartado 1 f) del artículo 57, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD); y en el artículo 47 de la LOPDGDD.

SEGUNDO: La Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone que:

*“Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.”*

TERCERO: El artículo 16 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre (en lo sucesivo, LOPD) dispone que:

*“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

*2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*

*3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*

*4. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.*

*5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”*

CUARTO: El artículo 32.2 y 3 del RLOPD determina:

*“2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.*

*3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos.*

*La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”*

QUINTO: El artículo 25 del RLOPD determina:

*“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:*

*a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.*

*El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.*

*b) Petición en que se concreta la solicitud.*

*c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*

*d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

*2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.*

*3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.*

*4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.*

*5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber...”*



SEXTO: El artículo 23.1 de la LOPD establece que

*“1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.”*

SÉPTIMO: El artículo 22.4 de la LOPD dispone:

*“4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.*

*A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.”*

OCTAVO: Respecto de los datos referidos a la comisión de infracciones administrativas, el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece lo siguiente:

*“1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:*

*a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.*

*b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.*

*2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.*

*3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”*

NOVENO: En el supuesto aquí analizado, la parte reclamante solicita la cancelación de los antecedentes de los archivos de interés Policial (INTPOL) en relación con

infracciones administrativas, y manifiesta que su solicitud obtuvo una respuesta insatisfactoria, dado que no se ha atendido la solicitud.

Durante la tramitación del presente procedimiento, la reclamada ha especificado los motivos para la denegación de la cancelación solicitada. Al interesado le constan variedad de delitos e infracciones administrativas, por ello, se solicitó que aportase una certificación que únicamente él puede solicitar, ya que estos documentos no existen, hasta que el interesado lo solicite y lo elabore la administración correspondiente, dicha certificación deberá acreditar la firmeza de la resolución y que los actos administrativos no estén caducados o hayan prescrito.

Las normas antes citadas, establece la obligación de contestar a los reclamantes de forma expresa, aún en el supuesto de que no existan datos del interesado en los ficheros de la entidad o que le indique las causa por las que no procede considerar la cancelación solicitada; y en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos previstos, en cuyo caso el destinatario de esta viene igualmente obligado a requerir la subsanación de las deficiencias observadas.

En el presente caso, una vez examinada la documentación obrante en el procedimiento, se comprueba que la reclamada solicitó la subsanación al ejercicio del derecho de cancelación dentro del plazo establecido, sin que la parte reclamante procediera debidamente a la subsanación solicitada. Por consiguiente, la reclamada actuó conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, procede desestimar la reclamación que originó el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

**PRIMERO:** DESESTIMAR la reclamación formulada por D. **A.A.A.** en representación de D. **B.B.B.** frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.** en representación de D. **B.B.B.** y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el



día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos